



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Lucy Stella Penilla Peñaranda
Ddo. PAR Telecom y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2016-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Tuluá, 13 de febrero de 2024.

De la revisión del expediente, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 09 de febrero de 2024 (archivo No.37). Además, encuentra el juzgado una irregularidad que debe ser saneada para el buen desarrollo del trámite. En consecuencia, se pasa a resolver la solicitud con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conocido es que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo un proceso, la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado, en las diferentes especialidades de la jurisdicción, una gama de eventos específicos que constituyen las llamadas nulidades procesales.

En este proceso, se encuentra que por un error involuntario del juzgado, al momento de dictar el **auto de sustanciación No.078** del 01 de febrero de 2024, se omitió efectuar el control de admisibilidad sobre la contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y que se encuentra alojada en el archivo No.028 del expediente. Ante ese error, y en orden a garantizar el derecho fundamental de defensa del demandado, se tendrá como legalmente contestada la demanda por haber sido presentada en término y aunar los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Ahora, frente a la solicitud de reprogramación elevada por el apoderado de la parte demandante, si bien está debidamente fundada por acreditar una afectación médica que le impedía asistir virtualmente a la audiencia, la verdad es que por sustracción de materia es innecesario un pronunciamiento de fondo, pues, el solo control de legalidad obliga a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia en este proceso.

Por último, en el archivo No.027 del expediente se encuentra poder general otorgado por la UGPP, mediante Escritura Pública No. 0165 del 16 de enero de 2024 emitida por la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759-1, representada legalmente por el doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce la debida personería para actuar a la referida sociedad. A su vez, en el archivo No.035 obra sustitución de poder

efectuado por esa sociedad a la abogada ANGELA MARIA LÓPEZ PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.016.081.808 y portadora de la T.P No.400.325 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759-1, representada legalmente por el doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, en los términos del poder general otorgado por la UGPP, mediante Escritura Pública No. 0165 del 16 de enero de 2024 protocolizada ante la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., alojado en el archivo No.27 del expediente.

TERCERO. ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad que representa a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a través de su representante legal, a la abogada ANGELA MARIA LÓPEZ PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.081.808 y portadora de la T.P No. 400.325 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha entidad.

CUARTO. FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y de ser posible la audiencia prevista en el artículo 80 del mismo Estatuto, el 15 de abril de 2024, a las 2:30 p.m. Oportunamente se enviará a los apoderados judiciales los enlaces de conexión a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8201b0c72b4fafafb99675b5646eb62641b1638ae521ded38ff547130ff802bb**

Documento generado en 13/02/2024 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>